



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA  
Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: **ACCION DE TUTELA**  
11003335009-2020-00150-00  
Demandante: **FELIX DARIO PASTRÁN BUITRAGO Y OTRO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO**

---

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

Los ciudadanos Felix Darío Pastrán Buitrago, Felix Darío Pastrán Yepes y Narda Rocío Yepes Espitia, actuando en nombre propio y como núcleo familiar, presentaron solicitud de amparo con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la igualdad y, como consecuencia de ello:

*<<Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito al señor juez que se tutelen nuestros derechos fundamentales y que por favor se ordene el beneficio de los subsidios o ayudas al estado>>.*

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el extremo accionante expresó que son una familia que trabaja de manera informal: Felix Dario Pastrán Buitrago como constructor empírico; Narda Rocío Espitia como estilista; y Felix Darío Patrán Yepes en la actividad de barbería.

Debido al aislamiento preventivo obligatorio desde el mes de marzo de 2020 no han podido desempeñar sus actividades ni generar ingresos propios, pero tampoco han recibido los subsidios del Estado, pese a que se inscribieron en las páginas web previstas para ello y que se encuentran en el Sisben estrato 1; sumado a lo anterior viven en la localidad de Kennedy la cual tendrá confinamiento estricto.

#### **1.2. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico y repartida a este Despacho el 21 de julio de 2020, admitida y notificada el mismo día, también

por vía electrónica; con proveído del 3 de agosto de 2020 se dispuso la vinculación en el extremo pasivo de la Litis al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

### 1.3. Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

En su informe puso en conocimiento que en ejercicio de sus funciones deben hacer especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad; para ello ha puesto a su disposición más de 30 servicios sociales y apoyos que promueven la inclusión social y la mejora en la calidad de vida.

Explicó el funcionamiento de algunos de dichos proyectos y, respecto de la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria del COVID-19, precisó que debido a la gran cantidad de personas que hacen parte de esta población se creó el *Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa*, que se compone de 3 canales: i) transferencias monetarias; ii) bonos canjeables por bienes y servicios; y iii) subsidios en especie.

Este sistema se nutre no solo de la base de datos del Sisben, sino que además introduce criterios geográficos de focalización y priorización por aspectos geográficos y poblacionales a través de mapas de pobreza.

Frente al caso concreto, puso de presente que:

1. Los ciudadanos Felix Darío Pastrán Buitrago y Felix Darío Pastrán Yepes, no se encuentran priorizados en la base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.
2. La ciudadana Narda Rocío Yepes Espitia **está registrada en la base de datos, hace parte del hogar conformado por ella y la señora Sandra Rocío Pastrán Yepes** y dicho hogar fue beneficiario de **transferencias monetarias entregadas** el 16 de abril y el 29 de mayo de 2020, cada una por valor de doscientos veintitrés mil pesos m/cte (\$223.000), a través de Davivienda y a nombre de la señora Sandra Rocío.
3. Revisados los polígonos de pobreza evidenció que la dirección suministrada en la acción de tutela no pertenece a algún polígono focalizado.
4. En lo que se refiere a la base de datos del SISBEN se evidenció que los señores Felix Darío Pastrán Buitrago y Felix Darío Pastrán Yepes no aparecen registrados; mientras que la señora Narda Rocío si aparece, pero no se encuentra activa en servicio alguno.

5. Para la entidad es claro que, el hogar de la señora Sandra Rocío Pastrán Yepes, quien no es mencionada en el escrito de tutela, está conformado, además de ella, por los ahora accionantes y por reunir los criterios para acceder a las ayuda implementadas, **han sido beneficiarios de la mismas por medio de transferencias monetarias** a nombre de la referida señora Pastrán Yepes; se han inscrito en las páginas del Estado de manera independiente, sin tener en cuenta que las ayudas se brindan por familia y no de manera individual.

#### **1.4. Informe rendido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP)**

Este extremo accionado en su informe alegó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, la realización de las encuestas del SISBEN, ni administra planes o beneficios, razón por la que no puede responder por lo reclamado.

Explicó que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios Programas Sociales (Sisben) es herramienta de focalización que permite identificar a la población para la asignación de subsidios y beneficios de la oferta social, es decir, no es una política social sino de un instrumento.

En el marco de la emergencia fue expedido el Decreto Legislativo 812 de 2020 que crea el Registro Social de Hogares y dicta disposiciones en materia de administración de transferencias monetarias, de los programas de ingreso solidario, Colombia mayor y devolución del IVA, pero no puede definir las personas u hogares beneficiarios de programas sociales.

#### **1.5. Informe rendido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)**

Esta entidad rindió informe en el cual señaló que dentro de su base de datos no obra solicitud o petición alguna que haya sido radicada por los accionantes y a la fecha no se haya atendido, también explicó a grandes rasgos el funcionamiento de los programas sociales que tiene a su cargo, como es el caso de familias en acción y jóvenes en acción, dentro de los cuales no se encuentran como beneficiarios los accionantes por no reunir las condiciones exigidas como criterios de focalización para ello.

En relación con los programas previstos para mitigar los efectos de la pandemia, se refirió a las condiciones generales de acceso a la **devolución del IVA y al Ingreso Solidario**, y precisó que, consultada la información contenida en las bases de datos, los accionantes no pueden ser beneficiarios de dichos programadas, toda vez que los señores Felix Dario Pastrán Buitrago y Felix Dario Pastrán Yepes, superan el puntaje máximo del SISBEN previsto para hacer parte de la población focalizada, es decir que

no cumplen con los criterios de inclusión por <<clasificación del sisben>>; mientras que, la señora Narda Rocío Yepes Espitia, no puede ser beneficiaria, toda vez que pertenece a un hogar que ya se encuentra cubierto con el beneficio otorgado a la señora Sandra Rocío Pastrán Yepes.

### 1.6. Medios de prueba

- ✓ Pantallazos en los que aparecen inscritos en el Sisben y clasificados en Nivel III.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

### 2.2. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes al no ser incluidos dentro de las ayudas previstas para mitigar los efectos causados por la pandemia del COVID – 19.

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Para caso objeto de análisis, resulta claro que existe una urgencia mundial por la propagación del Coronavirus (COVID-19), que ha llevado a casi todas las naciones, a tomar medidas al respecto, entre ellas el aislamiento obligatorio preventivo, salvo algunas excepciones.

## 2.4. Generalidades del derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en los siguientes términos: << (i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

Ha sido concebido como un derecho fundamental que al ser cualitativo supone que cada quien debe vivir de acuerdo con el estatus adquirido durante su vida, pero, no significa que, cualquier variación en sus ingresos implique necesariamente su vulneración. <<Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. **Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna**>>.

## 2.5. Derecho a la vida en condiciones dignas

La Constitución Política en su artículo 11 prevé como derecho fundamental el derecho a la vida y, por virtud de ello, prohíbe la pena de muerte; sin embargo, este derecho no puede ser solo entendido como el derecho a no morir o la simple posibilidad de existir.

En este sentido, de tiempo atrás la Corte Constitucional<sup>2</sup> hapreciado que el derecho a la vida supone una garantía de **existencia digna**; a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos <<“**toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).**”>>.

Entonces, para el Despacho, el derecho a la vida en condiciones dignas se encuentra de la mano con los derechos al **mínimo vital**, acceso a **la seguridad social, la igualdad** inclinada hacia la población menos favorecida, entre otros.

## 2.6. De las medidas sociales adoptadas en el marco de la pandemia

---

<sup>1</sup> Sentencia T-199 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T- 444 de 1999 y T- 361 de 2014.

Por virtud de los Decretos 417 y 637 de 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de atender la emergencia causada por la propagación de la pandemia COVID-19 y, con el Decreto 457 de 2020 se decretó el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República hasta el 13 de abril de 2020, aislamiento que se ha prorrogado en el tiempo por medio de los Decretos 531, 636, 689, 749, 847, 878, 990 y 1076 de 2020, los cuales a su vez, han establecido algunas excepciones que se han ido ampliando.

Con ocasión de esta circunstancia, desde el sector nacional se adoptaron algunas medidas con el fin de mitigar los efectos económicos generados por las restricciones a la movilidad y a la prestación de algunos servicios no esenciales, así como, con el objetivo de atender a la población más vulnerable, por encontrarse en condiciones de extrema pobreza, de informalidad, en peligro de perder sus empleos o estar dentro de la población de más riesgo de afectación en caso de contagio a dispuesto:

1. A través de los Decretos 419 y 458 de 2020, se estableció las reglas para la compensación del impuesto sobre las ventas (IVA), destinado a **aquellos hogares** que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema y que estén registrados en el Sisben y la entrega de una transferencia no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor y Jóvenes en Acción.
2. El Decreto 441 de 2020 dispuso la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto sin cobro de cargo alguno para **aquellos hogares** que se encontraban en condición de suspensión y/o corte de servicio, con el fin de garantizar y asegurar el acceso a agua potable.
3. Por medio del Decreto 470 de 2020, se adoptó medidas para hacer efectivo el **plan de alimentación escolar** para niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa y garantizar la continuidad en el derecho a la educación.
4. Con el Decreto 486 de 2020 el Gobierno dispuso que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría generar un incentivo económico para trabajadores y productores del campo mayores de 70 años y que no estén cubiertos por algún beneficio del Gobierno nacional, con el fin de contribuir con los ingresos necesarios para su subsistencia.
5. El Decreto 488 de 2020 tuvo por objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de conservar el empleo y estableció algunos mecanismos de protección al cesante.

6. Se facultó a las entidades territoriales para conceder subsidios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios para los hogares de menores ingresos, a través del Decreto 517 de 2020.
7. Por virtud del Decreto 518 de 2020 se creó el programa **ingreso solidario**, el cual tiene por objeto entregar transferencias monetarias en favor de personas y hogares en **situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios** de los programas Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o compensación por el impuesto sobre las ventas **IVA**. Para determinar **los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad** se tendrá en cuenta el registro en el Sisben.
8. El Decreto 528 de 2020 facultó a los prestadores del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo para diferir las facturas en un plazo de 36 meses para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2.
9. Con el Decreto 579 de 2020 se buscó implementar medidas en materia de arrendamiento para evitar desalojos en época de pandemia.
10. El Decreto 812 de 2020 creó el **Registro Social de Hogares** como un sistema de información que sirve de apoyo o soporte en los procesos de selección de beneficiarios de ayudas, programas sociales o subsidios otorgados por el Estado. Se construye a partir de la información suministrada por las personas beneficiarias y por los registros provenientes de diferentes entidades. Este registro lo llevará el DNP, y dispuso que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) es el encargado de administrar u operar los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional a la población en situación de pobreza y extrema pobreza y extenderlos a la población en situación de vulnerabilidad que tenga una alta probabilidad de caer en condición de pobreza.

Este Decreto fue preciso en señalar que <<para la expansión de los programas de transferencias monetarias **se tomará al hogar como unidad de intervención**, buscando (...) priorizar hogares que no estén recibiendo dichas ayudas>>.

También radicó en cabeza del DPS la ejecución de los programas Colombia Mayor, compensación del impuesto sobre las ventas – IVA e ingreso solidario. Pero además dispuso que es **deber de los beneficiarios de los programas sociales** mantener actualizada su información en el Registro Social de Hogares.

A nivel territorial el Distrito Capital, dentro del marco de sus competencias, también hizo lo propio y adoptó medidas a través del Decreto 093 de 2020, que creó el Sistema Distrital **Bogotá Solidaria en Casa**, el cual se compone de

tres canales: transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie.

Aquí se dispuso que <<la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos **grupos poblacionales, familias y comunidades**, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia (...)>>.

Esta población será focalizada a través de procesos de identificación, selección y asignación adelantados por la Secretaría Distrital de Integración Social y, por medio de la Secretaría Distrital del Hábitat se adoptará un programa especial para atender necesidades de vivienda en la modalidad de arrendamiento, destinado a la población afectada en sus ingresos dada la calamidad pública que afecta al país por el Coronavirus.

En cuanto a Bogotá Solidaria en Casa, el Manual Operativo establecido para ello prevé los criterios de focalización de la población beneficiaria, a través de la consolidación de una base maestra que toma información de la base de datos del Sisben suministrada por el DNP, los registros de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Programas de Educación Superior, Base de Datos Única de Afiliados y Registro único de Víctimas, entre otros.

Para el tema puntual de las **transferencias monetarias**, dicho manual precisa que estas se dirigen **a los hogares**, a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorros o giros y la población beneficiaria serán los hogares que:

1. Se encuentren en la base maestra del SISBEN con un **puntaje III menor o igual a 30,56 y IV en sus grupos A,B y C**; y
2. Sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS).

Este manual precisa: <<Dado que la información suministrada por el DNP en la base de datos maestra se estructuró con lo reportado **por cada hogar** en el momento de la encuesta Sisbén, con el fin de garantizar los derechos de los **hogares focalizados** se puede realizar **la transferencia monetaria al jefe de hogar bancarizado**, y en caso de no estar bancarizado, se realizará la transferencia al miembro del hogar que se encuentre bancarizado en el siguiente orden: cónyuge, o hijo mayor de edad>>.

En lo que atañe **al subsidio en especie**, se trata de una ayuda que se entrega en forma de bienes o servicios a sus beneficiarios, los cuales están definidos a partir del índice de pobreza multidimensional, partiendo de la construcción de mapas de pobreza. Las entregas de este subsidio se harán únicamente en los polígonos focalizados y priorizados **a la totalidad de hogares allí definidos**.

Y los **bonos canjeables**, previstos para hacer retiros o compras que **el hogar** necesite, están destinados a los siguientes beneficiarios:

1. Se encuentren en la base maestra del SISBEN con un **puntaje III menor o igual a 30,56 y IV en sus grupos A,B y C;**
2. Sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS); y
3. Se encuentren dentro de los criterios de focalización definidos por las entidades que entregan dichos bonos.

Conforme con lo expuesto, para el Despacho es claro que tanto a nivel nacional como a nivel local los esfuerzos para mitigar los devastadores efectos económicos de la pandemia han sido múltiples y de diferente naturaleza, teniendo como objetivo llegar a la mayor parte de hogares posibles, en esta medida no podía implementarse un solo modelo de ayuda, porque las necesidades y los grupos poblacionales son variados.

La idea no es que cualquier hogar deba tener acceso a todas las clases de subsidio y ayuda previstas, sino que se logre llegar a la mayoría de hogares dando a cada uno lo que más necesite de acuerdo con los criterios de focalización, razón por la cual **no puede un hogar pretender ser beneficiario del ingreso solidario y a su vez perseguir transferencia monetaria, subsidio en especie y bono canjeable**, desconociendo que existen otros hogares que también están necesitados.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, como principal, pero no único, criterio de focalización, está la base de datos maestra del SISBEN, como encuesta de clasificación socioeconómica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación, mediante el cual se identifican las necesidades de la población más vulnerable del país.

Para acceder a la inclusión en el SISBEN, se solicita su inscripción ante la entidad territorial en la que resida, la cual debe aplicar la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien debe suministrar toda la información requerida (procedimiento establecido en el Decreto 441 de 2017).

Y tampoco está de más resaltar que estos programas y ayudas han sido implementados de forma gradual desde el momento mismo en que el Gobierno nacional, a través del Decreto 417 de 2020, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pues con ocasión de ello se estableció el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional, desde el mes de marzo de 2020, prolongado en el tiempo, salvo algunas excepciones.

## 2.7. Caso concreto

Está demostrado dentro del plenario que los accionantes se encuentran inscritos en el SISBEN, así:

1. Felix Dario Pastrán Buitrago – III puntaje 44,23.
2. Narda Rocío Yepes Espitia – III puntaje 24.61.
3. Felix Darío Pastrán Yepes – III puntaje 31.36.

Debido a lo anterior, la única que reúne los criterios de focalización previstos en el Manual Operativo del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, es la señora Narda Rocío Yepes Espitia; pues los señores Pastrán Buitrago y Pastrán Yepes superan los 30.56 puntos establecidos para ello.

Este hecho explica la razón por la cual el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, en el informe rendido dentro del trámite de esta tutela manifestó que la señora Yepes Espitia **está registrada en la base de datos, hace parte del hogar conformado por ella y la señora Sandra Rocío Pastrán Yepes** y que dicho hogar fue beneficiario de **transferencias monetarias entregadas** el 16 de abril y el 29 de mayo de 2020, cada una por valor de doscientos veintitrés mil pesos m/cte (\$223.000), a través de Davivienda y a nombre de la señora Sandra Rocío, pues debido a su puntaje en el SISBEN alcanzó el cumplimiento de los requisitos de focalización. Información que fue ratificada por el DPS, con el escrito de contestación a esta solicitud de amparo y que contiene pantallazos de las bases de datos consultadas.

Sumado a lo anterior, debe recordar este Despacho que los recursos para afrontar esta pandemia son finitos, y por eso las instituciones del Estado buscan ayudar al mayor número de hogares con distintos programas, es por esto que al encontrarse probado que al menos un integrante del grupo familiar de los accionantes ya recibió giros por concepto de transferencias monetarias por parte del Distrito, se concluye que la administración no ha sido negligente en este caso, sino que otorgó la ayuda que para su puntaje en el SISBEN resultaba procedente.

Bajo este derrotero, encuentra este juzgador que, las entidades accionadas, de conformidad con las competencias que le han sido asignadas, han desplegado las actuaciones necesarias para garantizar los derechos básicos fundamentales de los accionantes y por ello se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

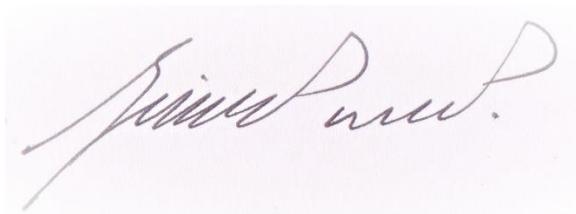
**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por los ciudadanos Felix Darío Pastrán Buitrago, Felix Darío Pastrán Yepes y Narda Rocío Yepes Espitia, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A los accionantes a través del medio más expedito.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación<sup>3</sup>.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>4</sup>)

AM

<sup>3</sup> El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos [admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co).

<sup>4</sup> <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.